Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1993

relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur

(93/402/CEE)

(DO L 179 de 22.7.1993, p. 11)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Decisión 93/463/CEE de la Comisión de 27 de julio de 1993	L 216	22	26.8.1993
►**M2**	Decisión 93/576/CEE de la Comisión de 25 de octubre de 1993	L 277	34	10.11.1993
►**M3**	Decisión 94/334/CE de la Comisión de 26 de mayo de 1994	L 148	12	15.6.1994
►**M4**	Decisión 94/335/CE de la Comisión de 26 de mayo de 1994	L 148	15	15.6.1994
►**M5**	Decisión 94/732/CE de la Comisión de 11 de noviembre de 1994	L 292	37	12.11.1994
►**M6**	Decisión 95/66/CE de la Comisión de 10 de marzo de 1995	L 56	19	14.3.1995
►**M7**	Decisión 95/183/CE de la Comisión de 24 de mayo de 1995	L 119	37	30.5.1995
►**M8**	Decisión 95/349/CE de la Comisión de 26 de julio de 1995	L 202	10	26.8.1995
►**M9**	Decisión 95/443/CE de la Comisión de 18 de octubre de 1995	L 258	65	28.10.1995
►**M10**	Decisión 96/595/CE de la Comisión de 30 de septiembre de 1996	L 261	41	15.10.1996
►**M11**	Decisión 98/16/CE de la Comisión de 15 de diciembre de 1997	L 6	40	10.1.1998
►**M12**	Decisión 2000/699/CE de la Comisión de 30 de octubre de 2000	L 287	62	14.11.2000
►**M13**	Decisión 2000/755/CE de la Comisión de 24 de noviembre de 2000	L 303	36	2.12.2000
►**M14**	Decisión 2001/276/CE de la Comisión de 4 de abril de 2001	L 95	41	5.4.2001
►**M15**	modificada por la Decisión 2001/322/CE de la Comisión de 20 de abril de 2001	L 112	17	21.4.2001
►**M16**	Decisión 2001/325/CE de la Comisión de 24 de abril de 2001	L 115	7	25.4.2001
►**M17**	Decisión 2001/388/CE de la Comisión de 18 de mayo de 2001	L 137	33	19.5.2001
►**M18**	Decisión 2001/410/CE de la Comisión de 30 de mayo de 2001	L 145	49	31.5.2001
►**M19**	Decisión 2001/537/CE de la Comisión de 13 de julio de 2001	L 193	29	17.7.2001
►**M20**	Decisión 2001/538/CE de la Comisión de 16 de julio de 2001	L 193	31	17.7.2001
►**M21**	Decisión 2001/767/CE de la Comisión de 31 de octubre de 2001	L 288	51	1.11.2001
►**M22**	Decisión 2001/842/CE de la Comisión de 28 de noviembre de 2001	L 313	45	30.11.2001

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1993

relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur

(93/402/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria para en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 ([2]), y, en particular, sus artículos 14, 15 y 16,

Considerando que las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de Colombia, Paraguay, Uruguay, Brasil, Chile y Argentina han sido establecidas, respectivamente, por las Decisiones 85/220/CEE ([3]), 86/191/CEE ([4]), 86/192/CEE ([5]), 86/195/CEE ([6]), 90/58/CEE ([7]) y 92/215/CEE ([8]) de la Comisión;

Considerando que se han establecido numerosas medidas sanitarias en el marco de los intercambios intracomunitarios, en la perspectiva del mercado interior y que la realización de este objetivo precisa, paralelamente, una adaptación de las condiciones de policía sanitaria requeridas para las importaciones de carnes frescas procedentes de países terceros, en especial de América del Sur;

Considerando que esta adaptación debe tener en cuenta las situaciones epidemiológicas de los diferentes países de América del Sur afectados o de las diferentes partes de su territorio; que, habida cuenta de la existencia de situaciones sanitarias idénticas en partes de dichos países, resulta necesario considerar esta situación, a la hora de establecer un nuevo sistema de garantías sanitarias;

Considerando que, por ello, las condiciones requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de estas diversas categorías de territorios deben establecerse mediante certificados sanitarios diferentes;

Considerando que, en aras de la debida claridad y simplifación de la legislación comunitaria, es pues necesario agrupar las condiciones sanitarias requeridas para la importación de carne fresca procedente de Colombia, Paraguay, Uruguay, Brasil, Chile y Argentina, así como derogar las Decisiones en vigor respecto a dichos países;

Considerando que, respecto a los despojos cárnicos destinados a la alimentación humana, se establecen condiciones sanitarias más estrictas; que, por otro lado, éstas se aplican sin perjuicio de las establecidas en la Directiva 92/118/CEE del Consejo ([9]) y en la Decisión 89/18/CEE de la Comisión ([10]), en lo relativo a las importaciones de carnes frescas procedentes de terceros países para fines distintos del consumo humano;

([1]) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.
([2]) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
([3]) DO nº L 102 de 12. 4. 1985, p. 53.
([4]) DO nº L 140 de 27. 5. 1986, p. 32.
([5]) DO nº L 140 de 27. 5. 1986, p. 42.
([6]) DO nº L 142 de 28. 5. 1986, p. 51.
([7]) DO nº L 40 de 14. 2. 1990, p. 15.
([8]) DO nº L 104 de 22. 4. 1992, p. 63.
([9]) DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.
([10]) DO nº L 8 de 11. 1. 1989, p. 17.

▼B

Considerando que, habida cuenta de la manifestación epidemiológica de fiebre aftosa en los ovinos y caprinos, deben exigirse garantías especiales en las importaciones de carne de esas especies;

Considerando que, desde hace doce meses, todo el territorio de Chile y los territorios de Argentina situados al sur del paralelo 42 están libres de fiebre aftosa y la vacuna contra esta enfermedad no se practica en esas zonas;

Considerando que las autoridades veterinarias de Colombia, Paraguay, Uruguay, Brasil, Chile y Argentina, han dado garantías respecto a la situación de la peste bovina y de la fiebre aftosa de carácter exótico en determinados territorios, particularmente en lo que concierne a la notificación a la Comisión y a los Estados miembros, en un plazo de 24 horas, de la aparición de estas enfermedades o de la modificación de la política de vacunaciones contra las mismas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

a) carnes frescas: los productos que respondan a la definición establecida en la letra a) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo ([1]);

b) carnes frescas deshuesadas: las carnes mencionadas en la letra a) del presente artículo y los músculos diafragmáticos, con exclusión de los despojos cárnicos, desprovistos de los huesos y de los principales ganglios linfáticos accesibles;

c) despojos cárnicos acondicionados:

— corazones ►M3 ——— ◄ cuyos ganglios linfáticos, tejido conectivo y grasa adherente hayan sido completamente retirados,

— hígados ►M3 ——— ◄ cuyos ganglios linfáticos, tejido conectivo y grasa adherente hayan sido completamente retirados,

— músculos maseteros ►M3 ——— ◄ enteros cortados de acuerdo con el apartado 41 de la letra A del capítulo VIII del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE y cuyos ganglios linfáticos, tejido conectivo y grasa adherente hayan sido completamente retirados,

— lenguas ►M3 ——— ◄ con el epitelio, sin hueso, cartílago ni amígdalas,

— pulmones ►M3 ——— ◄ desprovistos de la tráquea, los grandes bronquios y los ganglios mediastínicos y bronquiales,

— otros despojos ►M3 ——— ◄ desprovistos de hueso y cartílago y de los que se hayan retirado completamente los ganglios linfáticos, el tejido conectivo, la grasa adherente y las mucosidades.

Artículo 2

1. Los Estados miembros autorizarán las importaciones de las categorías de carnes frescas mencionadas en el Anexo II, procedentes de los territorios determinados en el Anexo I, que reúnan las garantías previstas en el certificado sanitario, establecido con arreglo al Anexo III. Dicho certificado se compondrá de un certificado sanitario general, establecido con arreglo a la parte 1 del Anexo III, y de una de las certificaciones sanitarias específicas, establecidas con arreglo a la parte 2 del mismo Anexo.

([1]) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

▼B

2. Los Estados miembros velarán por que las importaciones de los despojos cárnicos contemplados en la letra c) del artículo 1 y destinados a la producción de alimentos para animales de compañía cumplan lo siguiente:

— las disposiciones establecidas en el apartado 1,

— las exigencias previstas en la Directiva 92/118/CEE,

— las exigencias previstas en la Decisión 89/18/CEE.

Tras la llegada a la Comunidad y durante durante la fabricación, la materia prima deberá esterilizarse en un recipiente herméticamente cerrado de modo que se alcance un valor Fc mínimo de 3. El producto final deberá someterse a un control veterinario que garantice que efectivamente ha alcanzado ese valor.

Artículo 3

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de los despojos cárnicos definidos en la letra c) del artículo 1 y destinados a la fabricación de productos cárnicos con tratamiento térmico; los despojos deberán reunir las garantías previstas en el certificado sanitario, establecido con arreglo al Anexo III, que se compondrá de un certificado sanitario general, establecido con arreglo a la parte 1 del Anexo III, y de una de las certificaciones sanitarias específicas, establecidas con arreglo a la parte 2 del mismo Anexo.

2. La autorización sólo se concederá a los establecimientos especialmente autorizados a tal fin por los Estados miembros. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión sobre las autorizaciones de dichos establecimientos y las condiciones en que han sido otorgadas.

3. En todos los casos, la autorización se concederá únicamente al establecimiento de transformación autorizado por las autoridades nacionales y bajo control veterinario permanente, y siempre que se garantice que la materia prima sólo será destinada al uso previsto, sin riesgo de entrar en contacto con un producto no esterilizado, y que no saldrá de dicho establecimiento en su estado original, excepto en caso de necesidad, cuando se envíe a una planta de destrucción de canales bajo control de un veterinario oficial. Además, deberán cumplirse las condiciones mínimas siguientes:

a) desde su expedición al territorio de la Comunidad, la materia prima deberá colocarse en contenedores estancos y sellados; las cajas de cartón, los contenedores y los documentos de acompañamiento deberán llevar la mención: «Uso exclusivo para la industria de productos cárnicos con tratamiento térmico». El nombre y dirección del establecimiento de transformación destinatario deberán figurar en el contenedor y en los documentos de acompañamiento;

b) los importadores o sus representantes estarán obligados a informar por medios de telecomunicación o cualquier otro sistema de transmisión de datos, al personal veterinario del puerto de inspección de entrada, al menos con veinticuatro horas de antelación, de la llegada a la materia prima, así como de la cantidad, origen y destino del producto;

c) a partir del lugar de llegada al territorio de la Comunidad, la materia prima deberá transportarse, directamente y sin ruptura de carga, en contenedores o medios de transporte estancos y debidamente sellados, al establecimiento de transformación de destino autorizado por las autoridades nacionales y bajo control veterinario permanente;

d) una vez que la materia prima haya llegado al territorio de la Comunidad y previamente a su salida hacia el establecimiento de transformación autorizado, se enviará una notificación previa respecto a la salida al veterinario oficial local, a la mayor brevedad;

e) durante el proceso de fabricación, la materia prima deberá esterilizarse en recipientes herméticamente cerrados, de modo que se alcance un valor Fc mínimo de 3, o cocerse hasta alcanzar una temperatura en el centro de la pieza de al menos 80 ºC; el producto

▼B

final se someterá a un control veterinario que garantice que se ha alcanzado dicho valor;

f) los vehículos, contenedores y cualquier otro medio de transporte contemplado en la letra c), así como todos los equipos y utensilios que hayan estado en contacto con la materia prima antes de su esterilización, se deberán limpiar y desinfectar, y los embalajes utilizados se destruirán en un incinerador.

4. La autorización mencionada en el apartado 1 se deberá notificar a las autoridades competentes de los Estados miembros por los que deba transitar la materia prima.

Artículo 4

La presente Decisión será reexaminada en función de la evolución de la situación sanitaria en la Comunidad y en los territorios de América del Sur a partir de los cuales se autoricen las importaciones.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del sexagésimo día siguiente al de su notificación a los Estados miembros.

No obstante, el apartado 2 del artículo 2 será aplicable a partir del 1 de octubre de 1993.

Artículo 6

1. a) Las disposiciones de las Decisiones 85/220/CEE, 86/191/CEE, 86/192/CEE, 86/195/CEE, 90/58/CEE y 92/215/CEE, excepto las relativas a las condiciones de importación de carnes frescas destinadas a la fabricación de alimentos para animales de compañía, quedarán derogadas el sexagésimo día siguiente al de la notificación de la presente Decisión a los Estados miembros.

   b) Los Estados miembros autorizarán la importación de carnes frescas destinadas al consumo humano, producidas y certificadas de conformidad con las disposiciones de las Decisiones 85/220/CEE, 86/191/CEE, 86/192/CEE, 86/195/CEE, 90/58/CEE y 92/215/CEE, durante los quince días siguientes a la fecha mencionada en la letra a).

2. a) Las disposiciones de las Decisiones 85/220/CEE, 86/191/CEE, 86/192/CEE, 86/195/CEE, 90/58/CEE y 92/215/CEE relativas a las condiciones de importación de carnes frescas destinadas a la fabricación de alimentos para animales de compañía quedarán derogadas el 1 de octubre de 1993.

   b) Los Estados miembros autorizarán la importación de carnes frescas destinadas a la fabricación de alimentos para animales de compañía, producidos y certificados con arreglo a las disposiciones de las Decisiones 85/220/CEE, 86/191/CEE, 86/192/CEE, 86/195/CEE, 90/58/CEE y 92/215/CEE, durante los quince días siguientes a la fecha mencionada en la letra a).

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼**M22**

ANEXO I

Descripción de los territorios de América del Sur a efectos de la certificación zoosanitaria

País	Descripción del territorio		Descripción del territorio
	Código	Versión	
Argentina	AR	01/2001	Totalidad del país
Brasil	BR	01/93	Totalidad del país
	BR-1	02/2001	Estados de: Rio Grande do Sul, Paraná, Minas Gerais, (excepto las delegaciones regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucai, Setelagoas y Bambuí), São Paulo, Espíritu Santo, Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sonora, Aquidauana, Bodoquena, Bonito, Caracol, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murtinho, Rio Negro, Rio Verde de Mato Grosso y Corumbá), Santa Catarina Goias y las unidades regionales de Cuiabá (excepto los municipios de San Antonio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Pocone y Barão de Melgaço), Caceres (excepto el municipio de Caceres), Lucas do Rio Verde, Rondonopolis (excepto el municipio de Itiquiora), Barra do Garças y Barra do Bugres en Mato Grosso
Chile	CL	01/93	Totalidad del país
Colombia	CO	01/93	Totalidad del país
	CO-1	01/93	Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la confluencia de los ríos Murrí y Atrató, siguiendo el curso de este último hasta su desembocadura en el Océano Atlántico; desde este punto hacia la frontera con Panamá, a lo largo de la costa atlántica hasta Cabo Tiburón; desde ahí hasta el Océano Pacífico, siguiendo la frontera entre Colombia y Panamá; desde este punto hasta la desembocadura del río Valle siguiendo la costa del Pacífico, y de ahí, en línea recta, de vuelta a la confluencia de los ríos Murrí y Atrató
	CO-2	01/93	Municipios de Arboletas, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó, Mutatá, Dabeiba, Uramita, Murindo, Riosucio (ribera derecha del río Atrató) y Frontino
	CO-3	01/93	Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la desembocadura del río Sinú en el Océano Atlántico, remontándolo hasta su nacimiento en el Alto Paramillo; desde este punto hasta Puerto Rey en el Océano Atlántico, siguiendo la frontera entre los departamentos de Antioquía y Córdoba, y desde este punto hasta la desembocadura del río Sinú, siguiendo la costa del Atlántico
Paraguay	PY	01/93	Totalidad del país
Uruguay	UY	01/2001	Totalidad del país

▼M22

ANEXO II

GARANTÍAS ZOOSANITARIAS EXIGIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN [1]

País	Territorio	Modelo de certificado para carne fresca				Modelo de certificado para despojos							Modelo de certificado para carne fresca deshuesada (no puede utilizarse para despojos)			
		Especies				Especie bovina						Ovino	Especies			
		Bovino	Ovino-caprino	Porcino	Solípedos	CH	PC				AC	AC	Bovino	Ovino-Caprino	Porcino	Solípedos
							1	2	3	4						
Argentina	AR	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	D
Brasil	BR	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	BR-1	—	—	—	D	—	—	—	—	—	F [5]	—	A [5]	—	—	D
Chile	CL	B	B	H	D	B	B	B	B	B	B	B	A	C	H	D
Colombia	CO	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	CO-1	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	A	—	—	D
	CO-2	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	CO-3	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	A	—	—	D
Paraguay	PY	—	—	—	D	—	—	—	—	—	F	—	A	—	—	D
Uruguay	UY	B [2]	B [2]	—	D	B [2]	B [3]	B [3]	B [3]	B [3]	F B [3]	F B [3]	A [4]	C [4]	—	D

[1] Las letras (A, B, C, D, E, F, G y H) que figuran en el cuadro corresponden a los modelos de certificados zoosanitarios específicos descritos en la parte 2 del anexo III de la presente Decisión y que deben cumplimentarse respecto de cada producto y origen, de conformidad con el artículo 2 de la presente Decisión. El guión (—) significa que la importacion no está autorizada.

CH: Destinados al consumo humano.

PC: Destinados a la industria de productos cárnicos con tratamiento térmico:
- 1 = Corazones
- 2 = Hígados
- 3 = Maseteros
- 4 = Lenguas

AC: Destinados a la industria de alimentos para animales de compañía.

▼M22

(2) Sólo se aplica a carne de animales sacrificados antes de 23 de marzo de 2001.
(3) Sólo se aplica a los despojos de animales sacrificados antes del 23 de abril de 2001.
(4) Sólo se aplica a carne deshuesada de animales sacrificados antes del 23 de abril de 2001 y/o después del 1 de noviembre de 2001.
(5) En el caso de Rio Grande do Sul sólo se aplica a carne deshuesada o despojos destinados a alimentos para animales de compañía procedente de animales sacrificados antes del 9 de mayo de 2001 y/o después del 30 de noviembre de 2001.

▼**M22**

ANEXO III

PARTE 1

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

Nota para el importador: El presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.

País de destino: .....

Número de referencia del certificado de sanidad pública (1): .....

País exportador: ..... Código territorial: .....

Ministerio: .....

Servicio: .....

Referencias .....
(opcional)

I. **Descripción de la carne**

Carne de: .....
(especie animal)

Tipo de piezas: .....

Tipo de envasado: .....

Número de piezas o unidades de embalaje: .....

Peso neto: .....

II. **Origen de la carne**

Dirección(es) y número de registro sanitario del (de los) matadero (s) autorizado(s) (2): .....

.....

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario de la(s) sala(s) de despiece autorizada(s) (2): .....

.....

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario del (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s) (2): .....

.....

.....

III. **Destino de la carne**

La carne se expide desde: .....
(lugar de carga)

a: .....
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente (3): .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del destinatario: .....

Nombre y dirección del centro de transformación (4): .....

(1) Optativo

(2) Optativo cuando el país de destino autoriza la importación de carne fresca con fines distintos al consumo humano en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo.

(3) Cuando se conozca, indíquese el número de vuelo de la aeronave o el nombre del buque. En los contenedores debe indicarse el número del contenedor y el número del precinto.

(4) Para despojos descritos en la letra c) del artículo 1 destinados a la industria de tratamiento térmico, productos a base de carne o tratamiento térmico para alimentos de animales de compañía.

▼M22

PARTE 2

Modelo A

IV. **Certificación sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1) la carne fresca deshuesada ([5]) arriba descrita procede de:

— animales que han permanecido en el territorio indicado en el anexo I de la Decisión 93/402/CEE de la Comisión, con el código …, versión nº … al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses,

— animales que han permanecido durante este período en una zona donde se aplican regularmente, bajo control oficial, programas de vacunaciones de bovinos contra la fiebre aftosa,

— animales que proceden de explotaciones no sometidas a restricciones oficiales por motivos de sanidad animal, y donde no se ha declarado ningún caso de fiebre aftosa durante los sesenta días anteriores a su salida y, en torno a dichas explotaciones, en un radio de 25 kilómetros, no ha habido ningún caso de fiebre aftosa desde hace treinta días,

— animales que han permanecido en su explotación de origen durante al menos cuarenta días antes de su salida y han sido transportados directamente, sin pasar por un mercado, al matadero autorizado indicado y sin haber estado en contacto con animales cuyas carnes no reúnen las condiciones requeridas para ser exportadas a la Comunidad; además, si se envían en un medio de transporte, éste ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,

— animales que han sido sometidos a la inspección sanitaria *ante mortem* mencionada en el capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE, efectuada en el matadero durante las veinticuatro horas anteriores a su sacrificio habiéndoseles examinado, especialmente, la boca y las pezuñas sin haberse observado ningún síntoma de fiebre aftosa.

2) La carne fresca deshuesada procede de un establecimiento o establecimientos donde, cuando se declara em caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de las carnes destinadas a ser exportadas a la Comunidad no pueden reanudarse hasta que se efectúen, bajo el control de un veterinario oficial, el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes y la limpieza y desinfección totales del establecimiento o establecimientos.

3) La carne fresca deshuesada arriba descrita procede de canales:

i) que han sido sometidas a maduración a una temperatura ambiente superior a + 2 grados Celsius durante al menos veinticuatro horas antes del deshuesado, y

ii) en las que, tras la maduración y con anterioridad al deshuesado, el pH mediodo electrónicamente en la mitad del músculo largo dorsal ha registrado, en cada caso, un valor inferior a 6,0.

4) Fecha de sacrificio de los animales ([6]): ……

V. **Declaración sobre la protección de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1) ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;

2) la carne procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE del Consejo.

En ……, el ……
(lugar) (fecha)

Sello ([7])

……
(Firma del veterinario oficial) ([7])

……
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cualificación del firmante) ([7])

([5]) Carne fresca deshuesada: carne con arreglo a la definición del artículo 1 de la Decisión 94/302/CE de la Comisión.
([6]) Los Estados miembros no autorizarán las importaciones de carnes procedentes de animales sacrificados con anterioridad a la fecha de incorporación de dicho territorio en el anexo I o durante un período de tiempo en el que la Comisión haya adoptado medidas restrictivas.
([7]) La firma y el sello deberán ser de un color distinto al de la letra impresa.

▼**M22**

Modelo B

IV. **Certificación sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1) La carne fresca arriba descrita procede:

— animales que han nacido, se han criado y han sido sacrificados en el territorio indicado en el anexo I de la Decisión 93/402/CEE de la Comisión, que ha estado libre durante los últimos doce meses de peste bovina y de fiebre aftosa y en el que, durante el mismo período, no se han efectuado vacunaciones contra estas enfermedades,

— de animales procedentes de una explotación donde no se han declarado ningún caso de fiebre aftosa durante los treinta días anteriores a su salida y en torno a la cual, en un radio de 10 kilómetros, no ha habido ningún caso de fiebre aftosa desde hace treinta días,

— animales que han sido transportados desde sus explotaciones de origen hasta el correspondiente matadero autorizado sin haber estado en contacto con animales cuya carne no reúne las condiciones requeridas para su exportación a la Comunidad, y que, si han sido enviados en un medio de transporte, éste ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,

— animales que han sido sometidos en el matadero a la inspección sanitaria *ante mortem* mencionada en la Directiva 72/462/CEE en las 24 horas anteriores al sacrificio sin haberse observado ningún síntoma de fiebre aftosa,

— en el caso de la carne de ovino y caprino fresca, animales que no proceden de una explotación que, por razones sanitarias, esté sometida a una prohibición al haberse producido un brote de brucelosis ovina o caprina durante las seis semanas anteriores.

2) La carne fresca arriba descrita procede de un establecimiento o establecimientos donde, después de haberse diagnosticado un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de la carne destinada a ser exportada a la Comunidad no han podido reanudarse hasta haberse efectuado, bajo l supervisión de un veterinario oficial, el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes y la limpieza y desinfección totales del establecimiento.

3) Fecha de sacrificio de los animales ([8]): .....

V. **Declaración sobre la protección de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1) ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;

2) la carne procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE del Consejo.

En ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello ([9])

.....
(Firma del veterinario oficial) ([9])

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cualificación del firmante) ([9])

([8]) Los Estados miembros no autorizarán las importaciones de carne procedente de animales sacrificados con anterioridad a la fecha de incorporación de dicho territorio en el anexo I o durante un período de tiempo en el que la Comisión haya adoptado medidas restrictivas.
([9]) La firma y el sello deberán ser de un color distinto al de la letra impresa.

▼**M22**

Modelo C

IV. **Certificación sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1) La carne fresca deshuesada ([10]) ([11]) de las especies ovina y caprina arriba descrita procede de:
   — animales que han permanecido en el territorio indicado en el anexo I de la Decisión 93/402/CEE de la Comisión, con el código …, versión nº … al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses,
   — anmales que han permanecido durante este período en una zona donde se aplican regularmente, bajo control oficial, programas de vacunaciones de bovinos contra la fiebre aftosa,
   — de animales procedentes de explotaciones no sometidas a restricciones oficiales por motivos de sanidad animal, donde no se ha declarado ningún caso de fiebre aftosa durante los 90 días anteriores a su salida y en torno a la cual, en un radio de 50 kilómetros, no ha habido ningún caso de fiebre aftosa desde hace 60 días,
   — animales que han permanecido en su explotación de origen durante al menos cuarenta días antes de su salida y han sido trnasportados directamente, sin pasar por un mercado, al matadero autorizado indicado y sin haber estado en contacto con animales cuyas carnes no reúnen las condiciones requeridas para ser exportadas a la Comunidad; además, si se envían en un medio de transporte, éste ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,
   — animales que han sido sometidos a la inspección sanitaria *ante mortem* mencionada en el capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE, efectuada en el matadero durante las veinticuatro horas anteriores a su sacrificio habiéndoseles examinado, especialmente, la boca y las pezuñas sin haberse observado ningún síntoma de fiebre aftosa,
   — animales que no proceden de una explotación que por motivos sanitarios haya sido objeto de medidas de prohibición por haberse declarado un caso de brucelosis ovina o caprina en el transcurso de las seis semanas anteriores.

2) La carne fresca deshuesada procede de un establecimiento o establecimientos donde, cuando se declara un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de las carnes destinadas a ser exportadas a la Comunidad no pueden reanudarse hasta que se efectúen, bajo el control de un veterinario oficial, el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes y la limpieza y desinfección totales del establecimiento o establecimientos.

3) La carne fresca deshuesada arriba descrita procede de canales:
   i) que han sido sometidas a maduración a una temperatura ambiente superior a + 2 grados Celsius durante al menos veinticuatro horas antes del deshuesado, y
   ii) en las que, tras la maduración y con anterioridad al deshuesado, el pH medido electróniciamente en la mitad del músculo largo dorsal ha registrado, en cada caso, un valor inferior a 6,0.

4) Fecha de sacrificio de los animales ([12]): ……

V. **Declaración sobre la protección de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1) ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;

2) la carne procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE del Consejo.

En ……, el……
(lugar) (fecha)

Sello ([13])

……
(Firma del veterinario oficial) ([13])

……
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cualificación del firmante) ([13])

([10]) Carne fresca deshuesada: carne con arreglo a la definición del artículo 1 de la Decisión 94/302/CE de la Comisión.
([11]) Esta carne no podrá introducirse en el territorio comunitario importador hasta que como mínimo hayan transcurrido 21 días desde el sacrificio.
([12]) Los Estados miembros no autorizarán las importaciones de carne procedente de animales sacrificados con anterioridad a la fecha de incorporación de dicho territorio en el Anexo I o durante un período de tiempo en el que la Comisión haya adoptado medidas restrictivas.
([13]) La firma y el sello deberán ser de un color distinto al de la letra impresa.

▼**M22**

Modelo D

IV. **Certificación sanitária**

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que la carne fresca arriba descrita procede de animales que han permanecido en el territorio indicado en el anexo I de la Decisión 93/402/CEE de la Comisión, con el código…, versión nº…, al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de los animales de menos de tres meses.

Fecha de sacrificio de los animales ([14]): ……

V. **Declaración sobre la protección de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1) ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;

2) la carne procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE del Consejo.

En ……, el ……
(lugar) (fecha)

Sello ([15])

……
(Firma del veterinario oficial) ([15])

……
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cualificación del firmante) ([15])

([14]) Los Estados miembros no autorizarán las importaciones de carne procedente de animales sacrificados con anterioridad a la fecha de incorporación de dicho territorio en el anexo I o durante un período de tiempo en el que la Comisión haya adoptado medidas restrictivas.
([15]) La firma y el sello deberán ser de un color distinto al de la letra impresa.

▼**M22**

Modelo E

IV. **Certificación sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1) Los despojos ([16]) arriba descritos proceden de:
   — animales bovinos que han permanecido en el territorio indicado en el anexo I de la Decisión 93/402/CEE de la Comisión, con el código … versión nº … al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses,
   — animales bovinos que han permanecido durante este período en una zona donde se aplican regularmente bajo control oficial programas de vacunación de bovinos contra la fiebre aftosa,
   — animales bovinos procedentes explotaciones que no están sujetas a restricciones oficiales por razones sanitarias y en las que no se ha declarado ningún caso de fiebre aftosa en el transcurso de doce meses anteriores a su salida y en torno a las mismas, en un radio de 100 kilómetros, no ha habido ningún caso de fiebre aftosa desde hace doce meses,
   — animales bovinos que han permanecido en su explotación o explotaciones de origen durante, al menos, los cuarenta días anteriores a su salida y que han sido transportados directamente si pasar por un mercado al matadero autorizado mencionado, sin haber estado en contacto con animales cuyas carnes no reúnan las condiciones requeridas para ser exportados a la Comunidad; además, si se envían por un medio de transporte, este último ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,
   — animales bovinos que han sido sometidos a la inspección sanitaria *ante mortem* mencionada en el capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE, efectuada en el matadero durante las veinticuatro horas anteriores a su sacrificio habiéndoseles examinado, especialmente, la boca y las pezuñas sin haberse observado ningún síntoma de fiebre aftosa.

2) Los despojos proceden de un establecimiento o establecimientos donde, cuando se declara un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de los despojos destinados a ser exportados a la Comunidad no pueden reanudarse hasta que se efectúen, bajo el control de un veterinario oficial, el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes y la limpieza y desinfección totales del establecimiento o establecimientos.

3) Los despojos arriba descritos han sido sometidos a maduración a una temperatura ambiente superior a + 2 grados Celsius durante al menos tres horas, o, en el caso de músculos maseteros, durante al menos veinticuatro horas.

4) Fecha de sacrificio de los animales ([17]): ……

V. **Declaración sobre la protección de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1) ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;

2) la carne procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE del Consejo.

En ……, el……
(lugar) (fecha)

Sello ([18])

……
(Firma del veterinario oficial) ([18])

……
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cualificación del firmante) ([18])

([16]) Sólo se autoriza para consumo humano los despojos de animales bovinos destinados a la fabricación de productos cárnicos con tratamiento térmico, de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 93/402/CEE..

([17]) Los Estados miembros no autorizarán las importaciones de carne procedente de animales sacrificados con anterioridad a la fecha de incorporación de dicho territorio en el Anexo I o durante un período de tiempo en el que la Comisión haya adoptado medidas restrictivas.

([18]) La firma y el sello deberán ser de un color distinto al de la letra impresa.

▼**M22**

Modelo F

IV. **Certificacaión sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1) Los despojos ([19]) arriba descritos están sujetos a los controles y tratamiento térmicos indicados en la Decisión 93/402/CEE de la Comisión y proceden de:
   — animales bovinos que han permanecido en el territorio indicado en el anexo I de la Decisión 93/402/CEE de la Comisión, con el código … versión nº … al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses,
   — animales bovinos que han permanecido durante este período en una zona donde se aplican regularmente bajo control oficial programas de vacunación de bovinos contra la fibre aftosa,
   — animales bovinos procedentes de una explotación o explotaciones donde no se ha declarado ningún caso de fiebre aftosa en el transcurso de los sesenta días anteriores a su salida y en torno a las mismas en un radio de 25 kilómetros, no ha habido ningún caso de fiebre aftosa desde hace treinta días,
   — animales bovinos que han sido sometidos a la inspección sanitaria *ante mortem* mencionada en el capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE, efectuada en el matadero durante las veinticuatro horas anteriores a su sacrificio, habiéndoseles examinado especialmente la boca y las pezuñas sin haberse observado ningún síntoma de fiebre aftosa.
2) Los despojos proceden de un establecimiento o establecimientos donde, cuando se declara un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de los despojos destinados a ser exportados a la Comunidad no pueden reanudarse hasta que se efectúen, bajo el control de un veterinario oficial, el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes y la limpieza y desinfección totales del establecimiento o establecimientos.
3) Los despojos arriba descritos han sido sometidos a maduración a una temperatura ambiente superior a + 2 grados Celsius durante al menos tres horas o, en el caso de músculos maseteros, durante al menos veinticuatro horas.
4) Fecha de sacrificio de los animales ([20]): ……

V. **Declaración sobre la protección de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica:

1) ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;
2) la carne procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE del Consejo.

En ……, el ……
(lugar) (fecha)

Sello ([21])

……
(Firma del veterinario oficial) ([21])

……
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cualificación del firmante) ([21])

([19]) Sólo se autoriza la importación de los siguientes despojos de animales bovinos, destinados exclusivamente a la industria de alimentos para animales de compañía: hígados, de los que se hayan retirado completamente los ganglios linfáticos, el tejido conjuntivo y la grasa adherida, y que respeten las condiciones detalladas en el apartado 2 del artículo 18 de la Directiva 72/462/CEE; la totalidad de los músculos maseteros, cortados de conformidad con la letra A del apartado 41 del capítulo VIII del anexo de la Directiva 64/433/CEE, de los que se hayan retirado completamente los ganglios linfáticos, el tejido conjuntivo y la grasa adherida; pulmones acondicionados de los que se haya retirado la tráquea, los grandes bronquios y los ganglios mediastínicos y bronquiales; y otros despojos sin huesos ni cartílagos de los que se hayan retirado completamente los ganglios linfáticos, el tejido conjuntivo, la grasa adherida y las mucosidades.

([20]) Los Estados miembros no autorizarán las importaciones de carne procedente de animales sacrificados con anterioridad a la fecha de incorporación de dicho territorio en el anexo I o durante un período de tiempo en el que la Comisión haya adoptado medidas restrictivas.

([21]) La firma y el sello deberán ser de un color distinto al de la letra impresa.

▼**M22**

Modelo G

IV. **Certificación sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1) Los despojos ([22]) arriba descritos proceden de:
   — de animales bovinos que han permanecido en el territorio descrito en el anexo I de la Decisión 93/402/CEE de la Comisión con el código …, versión nº … al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de edades inferiores a tres meses,
   — de animales bovinos que han permanecido durante este período en una zona donde se aplican regularmente bajo control oficial programas de vacunación de bovinos contra la fiebre aftosa,
   — de animales bovinos procedentes de una explotación donde no se ha declarado ningún caso de fiebre aftosa durante los sesenta días anteriores a su salida y en torno a la cual, en un radio de 25 kilómetros, no ha habido ningún caso de fiebre aftosa desde hace treinta días,
   — de animales bovinos que han sido sometidos a la inspección sanitaria *ante mortem* mencionada en el capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE, efectuada en el matadero durante las veinticuatro horas anteriores a su sacrificio habiéndoseles examinado, especialmente, la boca y las pezuñas sin haberse observado ningún síntoma de fiebre aftosa.

2) Los despojos proceden de un establecimiento o establecimientos donde, cuando se declara un caso de fiebra afotsa, las operaciones de preparación de los despojos destinados a ser exportados a la Comunidad no pueden reanudarse hasta que se efectúen, bajo el control de un veterinario oficial, el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes y la limpieza y desinfección totales del establecimento o establecimientos.

3) Los despojos anteriormente citados han sido sometidos a maduración a una temperatura ambiente superior + 2 grados Celsius durante al menos tres horas.

4) Fecha de sacrificio de los animales ([23]): ……

V. **Declaración sobre la protección de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1) ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;

2) la carne procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE del Consejo.

En ……, el ……
(lugar) (fecha)

Sello ([24])

……
(Firma del veterinario oficial) ([24])

……
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cualificación del firmante) ([24])

([22]) Sólo se autoriza la importación de los siguientes despojos de animales ovinos, destinados exclusivamente a la industria de alimentos para animales de compañía: hígados, de los que se hayan retirado completamente los ganglios linfáticos, el tejido conjuntivo y la grasa adheridos. También pueden importarse pulmones acondicionados de los que se haya retirado la tráquea, los grandes bronquios y los ganglios mediastínicos y bronquiales; y otros despojos sin huesos ni cartílagos de los que se hayan retirado completamente los ganglios linfáticos, el tejido conjuntivo, la grasa y las mucosidades adheridos. La importación sólo se autoriza sujeta a un sistema de canalización y a los controles y tratamientos fijados en la Decisión 93/402/CEE de la Comisión.

([23]) Los Estados miembros no autorizarán las importaciones de carne procedente de animales sacrificados con anterioridad a la fecha de incorporación de dicho territorio en el anexo I o durante un período de tiempo en el que la Comisión haya adoptado medidas restrictivas.

([24]) La firma y el sello deberán ser de un color distinto al de la letra impresa.

▼**M22**

Modelo H

IV. **Certificación sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1) El territorio mencionado en el anexo I de la Decisión 93/402/CEE de la Comisión, con el código …, versión nº … ha estado libre durante 12 meses de peste porcina clásica, peste bovina, fiebre aftosa, peste porcina africana, enfermedad vesicular del cerdo y encefalomielitis enzoótica porcina en los cerdos domésticos y que, durante el mismo período, no se han efectuado vacunaciones contra estas enfermedades;

2) La carne fresca ([25]) arriba descrita procede de animales de la especie porcina que:

— han permanecido en el territorio indicado en el punto 1 de la sección IV al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses,

— proceda de explotaciones donde no se ha declarado ningún brote de fiebre aftosa ni de la enfermedad visicular del cerdo durante los 30 días anteriores ni tampoxo de peste porcina en los 40 días anteriores y en torno a las cuales, en un radio de 10 km., no se ha producido ningún caso de estas enfermedades durante 30 días,

— han sido transportados desde sus explotaciones de origen hasta el correspondiente matadero autorizado sin haber estado en contacto con animales cuya carne no reúna las condiciones requeridas para su exportación a la Comunidad, y que, si han sido enviados en un medio de transporte, éste ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,

— han sido sometidos en el matadero a la inspección sanitaria *ante mortem* mencionada en la Directiva 72/462/CEE en las veinticuatro horas anteriores al sacrificio sin haberse observado ningún síntoma de fiebre aftosa,

— no proceden de una explotación que, por razones sanitarias, esté sometida a una prohibición al haberse producido un brote de brucelosis porcina en las seis semanas anteriores.

3) La carne fresca arriba descrita procede de un establecimiento o establecimientos donde, después de haberse diagnosticado un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de la carne destinada a ser exportada a la Comunidad no han podido reanudarse hasta haberse efectuado, bajo la supervisión de un veterinario oficial, el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes y la limpieza y desinfección totales del establecimiento.

4) Fecha de sacrificio de los animales ([26]): ……

V. **Declaración sobre la protección de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1) ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;

2) la carne procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE del Consejo.

En ……, el ……
(lugar) (fecha)

Sello ([27])

……
(Firma del veterinario oficial) ([27])

……
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cualificación del firmante) ([27])

([25]) Carne fresca: carne con arreglo a la definición del artículo 1 de la Decisión 94/302/CE de la Comisión.
([26]) Los Estados miembros no autorizarán las importaciones de carne procedente de animales sacrificados con anterioridad a la fecha de incorporación de dicho territorio en el anexo I o durante un período de tiempo en el que la Comisión haya adoptado medidas restrictivas.
([27]) La firma y el sello deberán ser de un color distinto al de la letra impresa.